AÑO DE 1862. Jueves 10 de abril. NÚMERO 43.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local. —Negociado 5.°—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la *fatiga que les produce la cobranza y reintegro* de sus caudales, sobre la practica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse éstos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de octubre de 1836, que dispuso en su artículo 21 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratúitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de los Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administracion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.ª El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de Caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 cénts. de real restantes hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.° de la Real orden circular de 9 de febrero ya citada.

4.ª El Secretario, bajo ningun título podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde nó se haya presentado dentro del mes de enero de cada año al exámen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaría haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá éste la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo,

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de éstas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas de ordenacion y caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su Gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 reales; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al Fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo así como podran tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.ª A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exijirá en los reintegros otro grávamen ni recargo que el de las creces pupilares segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos miéntras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500

fanegas de grano ó 20,000 rs. en dinero podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administracion, con la mitad del importe de los creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados, y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de setiembre del año último; los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero. El libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos:

Y tercero. El libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la particion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 3.º de 4 reales, conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 41.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs. segun el párrafo quinto del art. 41 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones, son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, carpetas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario se usará el papel con el sello de 2 reales ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de..

(Gaceta del 31 de enero último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 8 de abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase á otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de julio próximo pasado, se ha servido autorizar á los Jefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia á dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclamando el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcacion ó de otra distinta, y dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de S. M. que las Autoridades militares de las provincias tomen las providencias oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos á las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designen.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1862. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta de 2 de febrero último.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotacion de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgacion de esta ley, se disminuirá el número de matriculados en proporcion al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas, se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al artículo 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el Reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por eleccion entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada, no tendrán obligacion de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios de los matriculados, y optarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta, quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutarán de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1862.— Yo la Reina.— El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta de 1.º del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 129.

Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *S. Antonio de Padua*, sita en el distrito municipal de Abion de la parroquia de Couso, instruido en esta Seccion á instancia de Don Manuel Gomez, vecino de esta ciudad, ha dictado el señor Gobernador la providencia siguiente:

«Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, y manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley; en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará perjuicio.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería vigente, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 5 de abril de 1862. — El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Váamonde y Puga.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia: —Hago saber: Que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *S. Antonio de Padua*, á D. Manuel Gomez, vecino de esta capital. Esta mina se halla situada en terreno de monte comun del Ayuntamiento de Abion, término de la parroquia de Couso: La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el parage que llaman *Castrillon*, demarca por norte con riego de agua, poniente y mediodia con monte comun del pueblo y por naciente con el mismo Castrillon. La primera pertenencia se circunscribe dentro de las demar-

caciones expuestas, desde la que se medirán con direccion de naciente á poniente 300 varas y de mediodia á norte 150 varas; la segunda se halla en Leiriños-Blancos, demarca por naciente con los mismos Leiriños Blancos, poniente con monte da Privada, norte con monte comun de Doade y sur con monte comun de Acebedo donde radica, y con regato llamado El Hidreiro, desde la que se medirán de naciente á poniente 430 varas y de norte á mediodia 100 varas.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 5 de abril de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo, en sesion de 5 del corriente concedió bajo las bases establecidas los préstamos en metálico que á continuacion se expresan.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

	Rs. vn.
Manuel Piñeiro, de San Victorio.	300
Josefa Cid, de idem.	300
Francisca Iglesias, de idem.	300
Carmen Mosquera, de Aguas Santas.	300
Joaquina Cid, de idem.	300
José Cid, de idem.	300
José Cid Quintas, de idem.	300
Tomás Conde, de San Mamed de Urrós	300

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Pablo Rivas, de San Esteban de Ambia. . 300
Manuel Rivas, de idem. . 300

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

José Conde, de Junquera. . 300
Manuel Marquez, de idem. . 300
Vicente Malvar, de idem. . 300

Ayuntamiento de Maceda.

Manuel Gonzalez, de Maceda. . 300

Ayuntamiento de Paderne.

Ramon Gonzalez, de Golpeliás. 300

Ayuntamiento de Taboadela.

Manuel Paredes, de Soutomayor. 300
Pedro Pascual, de San Jorje da Touza. . 300
Agustin Gonzalez, de Toián. . 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Verea.

Agustin Lopez, de Bangueses. . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

Antonio Fernandez, de Sotomel. 300
Andres Fernandez, de Sotomel. 300
Estanislao Feijó, de id. 300
Manuel Prieto, de Berredo. 300
Mateo Ramos, de Sorga. 300

Ayuntamiento de Cortegada.

José Vazquez, de Refojos. 300
Antonio Rodriguez, de id. 300
Casimiro Fernandez, de id. 300

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Juan Alvarez, de Paizás. 300

Ayuntamiento de Gomesende.

José Lorenzo, do Pao. . 300
Ramon Fernandez, de id. . 300
Carmen Gonzalez, de id. . 300

Ayuntamiento de la Merca.

Benito Marquez, de Olás. . 300
José Gulin, de id. . 300
Juan Vispo, de S. Pedro de la Mezquita. . 300
José Blanco, de id. . 300
Benito Miguez y Miguez, de Corbillon . 300
Miguel Fernandez, de Faramontaos. . 300
Miguel Reinoso, de Entrambosrios. . 300
Manuela Tain, de id. . 300
Agustin Rodriguez, de Zarracós. 300

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Benito Estévez, de S. Pedro. . . 300

Ayuntamiento de Villameá.

Juan Arias, de S. Andres. . 300
Manuel Arias, de id. . 300
D. Fernando Contreras, de Penosiños. . 300

Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.

Andres Alvarez, de Espinoso. . 300
Benita Rodriguez, de id. . 300
Manuel Garcia, de id. . 300
Manuela Suarez, de Freijo. . 300
Diego Perez, de id. . 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Benito Valeiras, de Carballino. 300
Luis Obenza, de id. . 300
Josefa Arias, de Partovia. . 300
Cayetana Arias, de id. . 300

Ayuntamiento de Boborás.

D. Pablo Moure, de Cameija. . 300
Doña Josefa Moure, de id. . 300
Teresa Perez, de id. . 300
Luis Vazquez, de Albarellos. . 300
Benito Carreiro, de id. . 300
Domingo Gomez, de id. . 300

Ayuntamiento de Cea.

José Sanchez, de Cea. . 300
Ramon Conde, de Mandrás. . 300
Ramona Rodriguez, de id. . 300

Ayuntamiento de Irijo.

Vicenta Bernardez, de Matelo. . 300
Pascua Garcia, de Corneda. . 300
Campio Barreiro, de id. . 300

Ayuntamiento de Maside.

José Rodriguez, de Pungin. . 300
Ramon Rodriguez, de id. . 300
José Gonzalez, de Trebuedo. . 300
Ignacia Gomez, de Ourantes. . 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Manuel Garcia, de Ribeira. . 300
Juan Gandara, de Ganade. . 300
Enrique do Rio Losada, de id. . 300
Francisco Salgado, de id. . 300

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

D. Tomás Salgado, de Congostro. 300
Antonio Touza, de id. . 300
Benito Morgade, de id. . 300
Miguel Gonzalez, de id. . 300
Martin Morgade, de id. . 300
Ramon Fidalgo, de id. . 300

Ayuntamiento de Sarreaus.

Antonio Carvallo, de Lodoselo. . 300
Francisco Colmeuero, de id. . 300

Ayuntamiento de Porquera.

Francisco Seguin, de Sabucedo. 300
Joaquin Vidal, de id. . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Florencio Rogel, de Reza. . 300
Martin Losada, de id. . 300
Gregorio de la Torre, de id. . 200
Benito Barjas, de id. . 200
José Garcia Sevilla, de id. . 200
Ramona Lajé, de id. . 200
Juan Santás, de S. Jalvo. . 300
Ramon Abellanas, de Santa Eufemia del Centro. . 300
Pedro Alvarez, de id. . 300
Antonio Fernandez, de id. . 300
José Osorio, de la Sma. Trinidad. 300
Doña Dominga Alonso, de id. . 300
Eugenia Comba, de Cebollino. . 300
Ramon Sequeiros, de Santa Marina del Monte. . 300

Ayuntamiento de Amoeiro.

Maria Rodriguez Salgado, de Amoeiro. . 300
Isabel Gomez, viuda, de id. . 300
Roque Vazquez, de id. . 300
Juan do Val, de id. . 300
Francisca Alvarez, de Cornoces. 300
Agustin Gomez, de id. . 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

Francisco Fernandez Justo, de Barbadanes. . 300
Doña Rosenda Freire, de id. . 300
Andres Fernandez, de id. . 300
Antonio Arce, de Sobrado. . 300
Diego Selas, de id. . 300
Mateo Lopez, de id. . 300
Agustin Forneiro, de id. . 300
Manuel Cid, de id. . 300
José Gago, de Piñor. . 300
José Puente, de id. . 100
Juan Morales, de id. . 100

Ayuntamiento de Coles.

Juan Perez, de Melias. . 300
Manuel Perez, de Ucelle. . 300
Alonso Pereira, de idem. . 300
Andres Novoa, de idem. . 300
José Prado, de idem. . 300
Antonio Añel, de San Pelagio de Alban. . 300
José Iglesias, de Gustey. . 300
Esteban Gonzalez, de Ribela. . 300

Ayuntamiento de Canedo.

Manuel Crespo, de Arrabaldo. . 300

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Antonio Rodriguez, de Nogueira. . 300
Manuela Gomez, de idem. . 300
Manuel de Soto, de idem. . 300
Josefa Fernandez, de idem. . 300
José Gomez Fernandez, de Viñoás. . 300

Ayuntamiento del Pereiro.

Diego del Rio, de Tibianes. . 300
Francisco Gonzalez, de idem. . 300
José Alvarez Somoza, de Santa Cristina. . 300
Juan Taboada, de Melias. . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Domingo Fernandez, de Carracedo. . 300
Josefa do Pazo, de Armental. . 300
Josefa de Nóvoa, de idem. . 300
José Fernandez, de Graices. . 300
Antonio Amorin, de Villarrubin. . 300
Justo Alvarez, de idem. . 300

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

Silvestre Zon, de S. Ciprian. . 300
Doña Vicenta Cid, de id. . 300
Doña Eudosia Cid, de idem . 300
Gelasio Grande, de Sotopenedo. . 300
José Blanco Freire, de idem. . 300
Eugenio Blanco, de la Raveda. . 300
Juan Cid, de San Clodio. . 300

Ayuntamiento de Toén.

Pedro Sobrado, de Moreiras. . 300
Benito Cortiña, de idem. . 300
José Lopez, de Alongos. . 300
Juan Aren, de idem. . 300
Juan Martinez, de idem. . 300
Javiera Paz, de idem. . 100

Ayuntamiento de Villamarin.

Ramon Puga, de Reádegos . 300
Pedro Fernandez, de Leon. . 300
Estanislao Veiras, de Boimorto. . 300
Manuel Lopez, de idem. . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

José Testas Rigueiro, de San Justo. . 300
Camilo Borrajo Barreiro, de id. . 300
Domingo Castro Raña, de id. . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

Andres Gonzalez, de Paredes. . 300
Juan Pedro Gonzalez, de id. . 300
Antonio del Huerto, de idem. . 300

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Doña Juana Losada, del Castro. . 300
José Rodriguez, de idem. . 300

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Francisco Perez, de S. Lorenzo. . 300
Bernardo Gonzalez, de id. . 300

Ayuntamiento de Rio.

Juan Sanchez, de Argas. . 300
Josefa Rosa Fernandez, de id. . 300
Patricio Feijó, de Rio. . 300

Ayuntamiento de la Teijeira.

Manuel Gonzalez, de Montoedo. 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de idem.

Pedro Fernandez, de S. Félix de Pazos. . 300
D. Nicolás Rodriguez, de id. . 300

Ayuntamiento de Laza.

Rodrigo Gonzalez, de Laza. 300
Agustin de Prado, de id. 300

Ayuntamiento de Oimbra.

Tomás Dieguez, de Oimbra. . 300
Julian Justo, de Flariz . 300
Pedro Rodriguez, de Bousós. . 300
Antonio Afonso, de id. . 300

Reproduccion de préstamos anteriores.

Ayuntamiento de Maceda.

José Rey, de Maceda. . 300

TOTAL. . . . 52,800

Lo que se publica para conocimiento de los agraciados y que se presenten á recibir los préstamos á fin de remediar sus necesidades agrícolas dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente; los que por indisposicion ú otra causa justa no puedan hacerlo autorizarán por virtud de oficio credencial de la alcaldía, persona que lo realice en su nombre y los que no saben firmar traerán igual documento de la misma para identificar sus personas. Orense 7 de abril de 1862 —E. G. P., *Francisco Javier Camuño* —*Santos Cid*, Srio.

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Ricardo Durán y Moure, escribano de S. M. del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico que en el mismo se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 19 de marzo de 1862.—En el pleito civil que en este juzgado pende y se litiga entre partes, Isabel Simon, muger legítima de Ramon Fariña, vecina de San Verisimo de Beráu en este partido, pobre y como tal declarada, D. Ramon Dieguez, su procurador

de la una, y de la otra Julian Giraldez, de la misma parroquia, D. José Alvarez Fernandez el suyo y el promotor fiscal del juzgado en representacion de la Hacienda y dependientes de justicia en calidad de ejecutantes, y el expresado Ramon Fariña, como ejecutado, que se halla en rebeldía, sobre tercería de dominio y de mejor derecho:

Resultando que con incidencia de procedimiento de apremio á instancia de Julian Giraldez, y del promotor fiscal contra el Ramon Fariña sobre pago de reales, la muger de éste en 3 de mayo de 1859 propuso en este juzgado tercería de dominio y de mejor derecho contra los mencionados ejecutante y ejecutado, exponiendo como hechos que al matrimonio con su citado marido aportó como dote y herencia de sus padres y parientes los bienes raices, frutos y muebles especificados en los dos memoriales que acompañó: que antes de contraer el matrimonio le fallecieron sus padres, y en la partija de su herencia le correspondieron los bienes que constaban en la hijuela simple ó privada que presentó: que no constaban en ella las partidas que señaló del memorial segundo de enagenados, porque algunos raices quedaron pro-indiviso y otros litigiosos; los frutos se cosecharon en el mismo cupo antes del matrimonio, y los créditos activos eran tambien del estado de soltera y aportados con los 6,000 rs. de la partida 14 al consorcio.

Y concluyó á que se declare que los bienes del memorial primero corresponden á su dominio y dote, y por lo tanto se mande que se alce el embargo puesto en ellos y se dejen á su disposicion. Se declare igualmente que la propia Isabel aportó á su matrimonio los bienes del memorial segundo y que fueron desfalcados y consumidos en todo su valor de 11,560 reales, y que por esa cantidad es de mejor derecho á ser reintegrada que el Julian Giraldez, y se mande que dicha suma se le satisfaga con el valor de los bienes embargados á su marido hasta donde alcance, reservándole su derecho por lo que falte y condenando al deudor en todas las costas:

Resultando que el promotor fiscal contestó la demanda exponiendo que no se hallaba comprobada por documento alguno; y concluyendo á que se declarase improcedente, se le absolviese de ella con imposicion de costas y perpétuo silencio á la demandante. Y el Giraldez tambien contestó pidiendo folio 23, que se desestimase la tercería en todas sus partes y absolviese de la demanda al Giraldez, imponiendo á la tercera todas las costas; y expuso como fundamento de esta pretension, que no le constaba que la Isabel Simon hubiese aportado ninguno de los bienes que relacionó como de su capital; y respecto de algunos tenia noticias ciertas de que ni los heredó, ni los adquirió de soltera, ni los llevó al consorcio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dió la Isabel Simon por testigos la que tuvo por conveniente:

Considerando que ésta acreditó que por herencia de sus padres le tocaron los bienes raices ó inmuebles comprendidos en la hijuela simple del folio 3, pero no así los muebles de todas clases que la misma contiene, porque los testigos solo dan razon de aquellos y no de éstos:

Considerando que Julian Giraldez en su interrogatorio de repreguntas folio 68 reconoce que fueron del capital de la Isabel Simon la casa en Beran y término del Eirado, de la cual fué solo la mitad, segun declara el testigo segundo á la pregunta segunda y la mitad de la quitada en el lugar que correspondió á su hermana Rosa Simon, las cuales son las dos primeras partidas del memorial segundo; y añadió que para la enagenacion ó venta de estas dos partidas intervino la misma Isabel Simon como otorgante con licencia de su marido; pero que éste para asegurarla el reintegro constituyó á su favor una hipoteca especial en otra casa suya que se ha designado, lo cual así declararon algunos testigos:

Considerando se halla probado la pregunta segunda del interrogatorio de preguntas de Giraldez, relativa á que aunque la Isabel Simon quedó heredera con otros consortes de su tio Elias Simon, vecino que fué de Beráo, no entró en posesion de los bienes que pudieron corresponderle por esta herencia, porque se halla pro indiviso y abandonada:

Considerando que la Isabel no probó las demás partidas del referido su memorial segundo:

Considerando que habiendo acreditado que son capitales suyos aportados á su matrimonio con el Ramon Fariña los bienes inmuebles de la mencionada hijuela simple, deben excluirse del procedimiento de apremio y dejarse á su disposicion:

Considerando cuanto á las dos partidas primeras del memorial segundo que se halla acreditado fuera del mismo su capital, aportado al matrimonio y enagenadas durante él; entendiéndose la primera solo la mitad de la casa en el Eirado, segun el testigo segundo:

Considerando que habiendo enagenado la Isabel Simon y su marido Ramon Fariña las citadas dos partidas primeras del memorial segundo, debe entenderse que aquella dió á éste el señorío ó dominio de dichos bienes, y por lo tanto los suyos quedaron y están obligados á su reintegro con preferencia á otro cualquiera acreedor, segun la ley 17, título 11, partida 4.ª

Considerando que la Isabel Simon no acreditó que fuesen capitales suyos los demás bienes que ha memorializado:

Visto el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro bienes capitales de Isabel Simon, aportados al matrimonio con su marido Ramon Fariña y que se hallan existentes, los raices ó inmuebles comprendidos en la hijuela simple inicial, que suena firmada por el perito Manuel Hermida en 23 de diciembre de 1859, folios 3 y 4; y en su consecuencia mando, que se excluyan y hayan por excluidos del procedimiento de apremio que por separado se dirige contra el Ramon Fariña á instancia de Julian Giraldez y del promotor fiscal para pago de reales: que se alce el embargo puesto en ellos, y que se dejen á disposicion de la Isabel Simon. Declaro igualmente que fueron capitales de ésta, aportados al propio su matrimonio, y que se hallan enagenadas las dos partidas primeras del memorial segundo que acompañó á su demanda, entendiéndose por la primera solo la mitad de la casa del Eirado que comprende; y que para el reintegro del valor legítimo de dichas dos partidas, la Isabel es de mejor derecho que los Julian Giraldez y el promotor fiscal en el citado procedimiento de apremio; y en su consecuencia mando, que del importe del valor legítimo de dichas dos partidas, despues de regulado por peritos en la forma ordinaria, se reintegre á la Isabel Simon por cuenta de los bienes del Ramon Fariña que se hayan realizado ó que existan como de éste, con preferencia á los mismos Giraldez y promotor fiscal por su órden respectivo; y si hubiese déficit para la Isabel, le reservo su derecho para que use de él como viere conveniente. Absuelvo de la demanda de tercería á dichos Julian Giraldez, promotor fiscal y Ramon Fariña con respecto á todos los demás bienes que la Isabel Simon comprendió en ella, tanto en el concepto de dominio, como de mejor derecho. No hago condenacion especial de costas. Y por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados de este juzgado por la rebeldía del Ramon Fariña y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletin de esta provincia, difinitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.—La cual se publicó en la misma fecha.

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente cópia certificada, que firmo en estas cuatro hojas papel de oficio por mí rubricadas. Ribadavia abril 2 de 1862.—*Ricardo Duran y Moure.*

Idem de Orense.

Don Ramon Gonzalez, alguacil de número del juzgado de primera instancia de Orense y su partido.—Hago notorio: Que hallándome entendiendo con comision del Sr. juez de primera instancia de Orense contra Francisco Vazquez, vecino de esta ciudad, por la cantidad de 180 reales y 64 céntimos de principal y las costas, y para dicho pago le traigo en venta lo siguiente:

Al término de los Barrocas Las murias de esta ciudad una cavadura 17 copeles y 17 varas cuadradas de terreno labradio y monte, confinante al norte con Ramon Alvarez, naciente, mediodia y poniente con los herederos de Pedro Vazquez de Nóvoa; en el precio de 200 reales, libres de renta.

Una mesa de castaño con su cajon; en 6 reales.

Todas las personas que quieran hacer postura, lo podrá hacer el dia 28 del mes de abril en el cuarto bajo de la audiencia del juzgado de primera instancia de la capital á la hora de doce del dia, que se rematará en el mejor postor.

Orense 30 de marzo de 1862.—*Ramon Gonzalez.*

Idem, de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido etc.—Hago saber: Que en este juzgado, y por el oficio del autorizante se instruye causa criminal contra Esteban Ferradas, vecino de Pardavedra de la Bola en este partido, sobre quebrantamiento de sentencia, en la que se pide por el promotor fiscal la pena de cuatro meses de arresto mayor con las costas y gastos del juicio; de cuya acusacion se le mandó por auto de 11 de enero último enterarle por si se conformaba con ella; y no habiendo aparecido en el pueblo de su residencia, he acordado en providencia de ayer comunicarle traslado de la dicha acusacion para que la conteste á medio de procurador y abogado dentro del término de sexto dia, citándole y emplazándole en el Boletin oficial y en los estrados de esta audiencia, sin perjuicio de que si compareciese personalmente, se lleve á efecto aquel proveido.

Dado en Celanova á 29 de marzo de 1862.—*Gregorio María Conceiro.*—De su mandado, *Pablo M. de Porras.*

Idem de Ordenes.

El Dr. D. José García Nóvoa, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Ferreiro, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Seura, distrito de Oroso, para que en el término de treinta dias se presente en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que hayan de hacérsele en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo, á testimonio del que refrenda, contra Antonio Mescoso, de la de San Juan de Calvente, por hurto de un arado; prevenido de que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento en los estrados por su rebeldía, prévia la declaracion de su contumacia; y hago sabe y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, dispongan su captura en cualquiera parte en que sea habido, remitiéndolo con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Ordenes á 2 de abril de 1862.—*José García Nóvoa.*—De su órden, *Antonio Cancelo.*

Señas personales de Domingo Ferreiro.

Estatura 5 pies escasos, pelo castaño oscuro, ojos del mismo color, nariz regular, cerrado de barba, de unos 30 años de edad, le faltan casi todos los dientes de la mandíbula superior y tiene los demás careados: viste calzon, chaqueta, polainas y chaleco de lana del pais, un sombrero hongo viejo y gasta zuecos la mayor parte del tiempo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Capitanía general del departamento de Marina de Ferrol.—En virtud de Real orden de 13 de marzo último se saca nuevamente á pública licitacion el abastecimiento de jarcias con destino á este departamento en el presente año y bajo el pliego de condiciones, modelo y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid de 26 de dicho mes, número 85, y que estará de manifiesto en la escribanía principal de este referido departamento. Y para el remate, que ha de tener efecto ante esta Junta económica, se ha señalado el dia 26 del corriente á la una de la tarde.

Ferrol y abril 1.º de 1862.—*Antonio de Santa Cruz.*—*Vicente Gonzalez.*

Capitanía general de Marina del departamento de Ferrol.—En virtud de Real orden de 1.º de marzo último, se sacan á pública licitacion los paños, lanillas y mas géneros de hilo, algodon y tejidos de lana necesarios en estos arsenales durante el presente año, bajo los pliegos de condiciones que se insertan en la Gaceta de Madrid del 29 de dicho mes, número 29, y ademas se hallarán de manifiesto en la escribanía principal de este departamento desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los dias hasta el del remate, que se ha señalado el treinta del corriente ante esta Junta económica á la una de la tarde.

Ferrol y abril 2 de 1862.—*Antonio de Santa Cruz.*—*Vicente Gonzalez.*

Ayuntamiento constitucional de Orense.

El domingo 13 del actual de once á doce de la mañana tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Alcalde de la misma, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento la subasta por licitacion oral de dos trozos de empedrado en las calles de las Tiendas é Instituto ó principio de la plazuela de la Fuente del Rey, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Orense 3 de abril de 1862.—*José Seijo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.